



Sabanalarga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2019-000580-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA "COOPCARINA".
DEMANDADO: DIEGO LEON VILLADA ALARCON.

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la SOCIEDAD FINANZAUTO S.A., en condición de tercero incidental, contra el auto que denegó solicitud de levantamiento de medida cautelar en la data de octubre 20 de 2021.

II. ANTECEDENTES Y POSICION DEL RECORRENTE:

Se arrima al Despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA "COOPCARINA", contra DIEGO LEON VILLADA ALARCON, advirtiéndose que en la calenda octubre 20 de 2021, la SOCIEDAD FINANZAUTO S.A., allegó al correo institucional de esta agencia judicial, memorial solicitando el levantamiento de las medidas cautelares dictadas dentro del proceso en referencia y que recaen sobre el vehículo automotor de placas DTZ053, y que para tal efecto, se aplique la prelación y oponibilidad de la garantía mobiliaria, dado a que en la actualidad promueven trámite de ejecución de la garantía mobiliaria por el mecanismo de pago directo en contra del demandado, señor DIEGO VILLADA ALARCON; en virtud del cual, incoaron solicitud de orden de aprehensión y entrega del mencionado vehículo automotor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, y decreto reglamentario 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.2.3.

El Despacho, atendiendo lo requerido, en la misma fecha profirió resolución de fondo denegando la aludida solicitud, bajo el criterio legal, de que no era procedente darle trámite teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 597 del C.G.P., y en razón a que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, no ha comunicado si acogió o no la medida de remanente decretada por auto de fecha 25 de agosto de 2021. Decisión notificada estado electrónico N° 136 del 21-10-2021.

De cara a la negativa decisión, el tercero interesado, SOCIEDAD FINANZAUTO S.A., interpuso vía virtual RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION, arguyendo textualmente:

"...PRIMERO: Frente al recurso, con todo respeto me permito manifestar, que con fecha 20 de octubre de 2021 se presentó ante su despacho, memorial solicitando la prelación y oponibilidad de la garantía mobiliaria, con el fin de obtener el levantamiento de las medidas cautelares dictadas dentro del proceso ejecutivo 08638408900320190058000. Su resolución, se da el mismo día, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021; No obstante, dicho auto, adolece de la debida motivación con que deben contar los autos y fallos judiciales, máxime cuando resuelven situaciones de fondo, que adicionalmente implican un distanciamiento con el



precedente judicial de obligatorio cumplimiento existente, en materia de prelación de garantía mobiliaria.

Valga precisar que la motivación de los autos es un derecho fundamental, que se enmarca dentro del debido proceso y una obligación a cargo de los jueces, tal como lo dispone el numeral 7 artículo 42 del Código General del proceso. Este deber, busca evitar contradicciones en el juzgador, promover que sus decisiones provengan de un ejercicio razonado sobre la norma aplicada, alejándose así de una posible arbitrariedad; este razonamiento debe ser reflejado en sus autos, exponiendo el conjunto de consideraciones racionales que justifican su pronunciamiento, especialmente cuando este se aleja del precedente judicial existente; lo anterior, en pro de garantizar un adecuado ejercicio del derecho de contradicción y defensa. Al carecer el citado auto de motivación, no es posible controvertir las decisiones del juez, no es posible contrariar sus argumentos, no es posible determinar cuál es la nueva línea jurisprudencial por la cual decide apartarse del precedente judicial y, en consecuencia, se pueden terminar vulnerando derechos fundamentales, como el del debido proceso y derecho de defensa.

Al respecto se pronuncia la honorable corte Constitucional, mediante sentencia SU635/15, “La falta de motivación, como causal de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos de obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de contradicción. Por lo tanto, el juez de tutela debe tener en cuenta, que la falta de motivación de una decisión judicial, supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, el cual tiene que presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial”.

SEGUNDO: Frente a la manifestación que se hace en el auto (..)“ De lo expuesto anteriormente advierte el despacho que no es procedente dar trámite a la solicitud expuesta por el apoderado, teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 597 del C.G.P.(...) ha”(…), considero respetuosamente que erra el despacho, en la identificación del problema jurídico propuesto, ya que el debate no se centra en quienes y en que oportunidades procesales puede solicitarse el levantamiento del embargo y secuestro, sino en el reconocimiento de un derecho de prelación, sustentado en la oponibilidad de la garantía mobiliaria frente a terceros, contemplada en una norma sustantiva a saber, la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 de 2015, normatividad, que debe. ser utilizada de manera preferente sobre cualquier otra existente, tal como lo dispone el artículo 82 de la ley citada.

Adicionalmente, debe apreciar el despacho que las normas procesales sirven como instrumentos esenciales que posibilitan la concreción de los derechos de que tratan las normas sustantivas; en ese sentido reza el artículo 11 del Código General del Proceso: “ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código



deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

Por otra parte, es importante precisarle al despacho que, FINANZAUTO S.A no es parte accionante dentro del proceso 2019-00314. FINANZAUTO S.A, es acreedor prendario cuyo crédito está respaldado con garantía mobiliaria que recae sobre el vehículo de placas DTZ053, de tal suerte que su intervención dentro del proceso 08638408900320190058000 llevado por su despacho, tiene por finalidad hacer valer sus derechos, la oponibilidad de su crédito frente a terceros, la prelación y como consecuencia solicitar legítimamente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho en relación al vehículo automotor antes citado; medidas de las cuales da cuenta el certificado del RUNT.

Finalmente, de las acciones que deba adelantar FINANZAUTO S.A para hacer valer sus derechos en el proceso con radicado 2019-00314, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, de BANCOLOMBIA contra el señor DIEGO LEÓN VILLADA ALARCÓN, en su debida oportunidad se ejercerán. Por ahora es menester ocuparnos del debate aquí propuesto sobre las medidas cautelares que fueron decretadas por cuenta del Juzgado 03 promiscuo municipal de Sabanalarga dentro del proceso ejecutivo con radicado 08638408900320190058000 en relación con el vehículo de placas DTZ053.

SEGUNDO: Ahora bien, la prevalencia de la garantía mobiliaria deprecada, se encuentra sustentada en la oponibilidad frente a terceros, según lo dispuesto en el artículo 21 de ley 1676 de 2013, cuyo contenido menciona lo siguiente:

Artículo 21. Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.

De lo anterior se colige que, por regla general, para que una garantía sea oponible a terceros, esta debe estar inscrita en el registro de garantías mobiliarias, hecho fáctico que sí cumple FINANZAUTO S.A, quien es el único acreedor inscrito en el registro de Garantías Mobiliarias, siendo surtida su inscripción y registro el día 22/11/17, tal como consta en el formulario de inscripción inicial adjunto; además de constar en el certificado RUNT y tarjeta de propiedad, sendas anotaciones que dan publicidad de la prenda constituida a favor de FINANZAUTO S.A.

Con referencia a lo anterior, siendo FINANZAUTO S.A., el único acreedor inscrito en el registro de garantías, la ley lo privilegia otorgándole la



PRELACIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA, establecida en el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, la cual menciona:

Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, el legislador estableció conforme a lo referente a la prelación de la garantía constituida sobre un mismo bien, que esta será determinada por el momento de la inscripción en el registro. Es decir, que quien goza de la prelación de la garantía es el acreedor que realice primeramente la inscripción del bien en el registro correspondiente. Por otro lado, el artículo 49 de la ley en comento estipula:

Artículo 49. Prelación y otros derechos. Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su inscripción en el registro mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control.

Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que no se hubieran inscrito en el registro mercantil, o en registro especial correspondiente, podrán inscribirse en el registro y su prelación estará determinada por el orden temporal de dicha inscripción. (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior significa que la prelación de la garantía, se establece por el orden temporal y cronológico de la inscripción en el registro de garantías mobiliarias (CONFECAMARAS). Podemos decir entonces, que FINANZAUTO S.A., es quien goza del carácter especial de la garantía, por tratarse del único acreedor sobre el vehículo automotor objeto de la persecución y además por realizar la inscripción en el registro de garantías mobiliarias, dándole así publicidad frente a terceros.

Adicionalmente, debe el despacho contemplar lo dispuesto en artículo 2.2.2.4.1.33 del decreto reglamentario 1835 de 2015, el cual impone el deber de inscribir en el registro de garantías mobiliarias los gravámenes judiciales (como en este caso lo es un embargo) a efectos de determinar su prelación, al respecto dice la norma: "ARTÍCULO 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias



y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen. Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro.”

Lo antes expuesto significa, que los gravámenes que emanan por ministerio de la ley están sujetos a las reglas de registro y prelación, compitiendo bajo las mismas condiciones y reglas con otros acreedores con garantía mobiliaria o gravámenes, judiciales, tributarios o administrativos sobre el mismo bien, por lo que tendrá prioridad aquel que se haya inscrito primero en el registro de garantías mobiliarias.

Para el caso particular, tal como consta en el certificado del RUNT del vehículo, se evidencia la inscripción del embargo decretado por el despacho, dentro del proceso ejecutivo de COOPCARINA contra el señor DIEGO LEÓN VILLADA ALARCÓN con radicado número 08638408900320190058000, no obstante aparecer inscrita la citada medida cautelar, se omite el deber legal por parte del interesado, de inscribirla en el registro de garantías mobiliarias, con lo cual, otorgarle la prelación al crédito que se está ejecutando en su despacho, conllevaría a un eventual distanciamiento de los presupuestos legales que impone la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario. Reitero, la única garantía inscrita en el registro de garantías mobiliarias, sobre el vehículo de placas DTZ053, es la realizada por FINANZAUTO S.A con fecha 22/11/17; por lo tanto, es mi representada quien goza de la prelación y su crédito es oponible a cualquier otro acreedor.

De lo dicho se tiene que sobre el vehículo de placas DTZ053 existen dos garantías mobiliarias, la primera de tipo contractual en favor del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. garantía que se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias, certificado RUNT y tarjeta de propiedad, y la segunda de tipo legal, gravamen judicial -embargo-, en favor de COOPCARINA, la cual, NO se encuentra inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias como lo exige el inciso 3° del artículo 11 Ley 1676 de 2013, de donde se sigue que, encontrándose una garantía mobiliaria inscrita en el registro y la otra no, en los términos del inciso 2° del artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 se debe de dar prelación a quien se encuentre inscrito en el registro.

Se advierte al despacho que el acreedor garantizado FINANZAUTO S.A, incoa la ejecución de la garantía mobiliaria en contra del deudor DIEGO LEÓN VILLADA ALARCÓN, por el mecanismo de ejecución por pago directo de la ley 1676 de 2013 artículo 60, decreto reglamentario 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.2.3, trámite cursado en el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Sabanalarga.

TERCERO: Ahora bien, es de mencionar que lo dispuesto en la ley 1676 de 2013 en lo que respecta a la constitución, oponibilidad, registro, prelación



y ejecución de la garantía mobiliaria se debe aplicar de manera prevalente por sobre otras normas, así lo estableció el legislador, veamos:

Artículo 82. Preferencia de la ley. Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.

CUARTO: Por último, debe su Despacho proceder de conformidad con la aplicación obligatoria del precedente horizontal establecido en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, teoría recordada mediante Sentencias T – 148 de 2011, SU – 354 de 2017, T – 102 de 2014, entre otras, toda vez que los Juzgados 14 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el número No. 2018- 1169 y el Juzgado 19 de Ejecución de Sentencias de Bogotá bajo radicación No. 2018-581 (Juzgado de Origen Tercero Civil Municipal), Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá mediante autos de fecha 15 de agosto, 29 de julio y 05 de septiembre de los corrientes en curso, los operadores judiciales decidieron levantar la medida de embargo atendiendo a la prelación de la garantía mobiliaria, de tal suerte y con el fin de no hacer nugatorios los principios de seguridad jurídica e igualdad debe su despacho proceder de conformidad o por el contrario exponer las razones jurídicas por las cuales se aparte de él.

Por todo lo expuesto, solicitó al juzgado REVOCAR la decisión atacada y, en su lugar, reconocer la oponibilidad del crédito y la consecuente prelación de la garantía mobiliaria a favor FINANZAUTO S.A, ordenando EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas por su despacho dentro del expediente 08638408900320190058000, respecto del vehículo automotor de placas DTZ053 propiedad de DIEGO LEÓN VILLADA ALARCÓN.

III. ACTUACION PROCESAL:

El recurso de reposición en estudio, por secretaría fue fijado en lista atendiendo lo reglado en el artículo 319 del ordenamiento general procesal, feneciendo el término de traslado sin que los sujetos procesales se pronunciaran al respecto.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La impugnación configura el instrumento jurídico consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos, en materia civil, en el Código General del Proceso, esto es, la reposición, apelación, suplica, casación, queja y revisión, los cuales deber ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.

El Artículo 318 del Código General del Proceso, consagra que:

“(…) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

La reposición es un recurso horizontal, pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica, el cual persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento.

Cumplidos como están, los presupuestos procesales enmarcados por el ordenamiento procesal a fin de tramitar el recurso de reposición, resta para esta instancia realizar un estudio de fondo del instado recurso y establecer si debe revocarse el auto proferido en la calenda octubre 20 de 2021, mediante el cual el Despacho dispuso denegar la solicitud de levantamiento de medida de embargo deprecada por la SOCIEDAD FINANZAUTO S.A.; o si, por el contrario, tal decisión debe mantenerse incólume.

Pues bien, adentrándonos en el caso sub-examine, tal como se advirtió en líneas anteriores, tenemos que, en la calenda octubre 20 de 2021, la SOCIEDAD FINANZAUTO S.A., actuando a través de apoderado judicial, arrió al instructivo solicitud de levantamiento de las medidas cautelares dictadas dentro del proceso en referencia y que recaen sobre el vehículo automotor de placas DTZ053, registrado a nombre del demandado, señor DIEGO VILLADA ALARCON; siendo resuelta negativamente de plano por el Despacho en la misma fecha, sin advertirse lo previsto en el Artículo 127 del C.G.P., que: *"Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos."*

En corolario, sea necesario advertir que, la ley procesal radicó en cabeza del operador judicial, como una de sus funciones en la conducción del proceso, el deber de realizar el control de legalidad de cada etapa procesal y verificar que en el impulso procesal se respeten las ritualidades de cada medio de control y, en caso de ser necesario sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Entre esos deberes procesales, a la luz de artículo 132 de C.G.P., cuenta con el de realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Así las cosas, en este punto es de precisar desde ya como derrotero y sin mayor consideración, que habrá de revocarse la decisión objeto del recurso de reposición y direccionarla al trámite procesal pertinente, pues solo basta revisar el asunto en cuestión, para intuir que al resolverse de plano la aludida solicitud de levantamiento de medida de embargo deprecada por la SOCIEDAD FINANZAUTO S.A., sin impartirle el trámite procesal de que trata el artículo 129 del C.G.P., no solo se incurrió en un defecto procedimental, sino



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Es entonces, con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., que este Despacho Judicial en aras de enderezar el curso normal del proceso, procederá a dejar sin efecto el proveído del 20 de octubre de 2021, y como medida de saneamiento, se ordenará correr traslado a los sujetos procesales de la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada a través de apoderado judicial por la SOCIEDAD FINANZAUTO S.A., a fin de que se pronuncien al respecto y adjunten o pidan las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el Parágrafo 3º del Artículo 129 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA-ATLANTICO,

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE el auto proferido al interior del proceso en octubre 20 de 2021; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRASE traslado por el término de tres (3) días a los sujetos procesales, del incidente de levantamiento de medida cautelar promovido al interior del proceso por la SOCIEDAD FINANZAUTO S.A., a fin de que se pronuncien al respecto y adjunten o pidan las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el Parágrafo 3º del Artículo 129 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 30 de septiembre de 2022
Notificado por estado N.º 121

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b83425a73320cda42c642c8190a5f31ba9d1e0647d91dcb3dace3afe43d11b7**

Documento generado en 29/09/2022 04:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>